



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**
RESOLUCIÓN N° 07-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 200-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERGIA S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 848-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minergía S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) No realizar el cierre de un acceso del Proyecto Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (ii) No presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y configuró la infracción prevista en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2016, en el extremo que ordenó a Minergía S.A.C., las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras descritas en el párrafo precedente.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Minergía S.A.C., por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento

Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Lima, 11 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Minergía S.A.C. (en adelante, **Minergía**)¹ es titular del Proyecto de Exploración Macusani (en adelante, **Proyecto Macusani**), ubicado en los distritos de Corani y Macusani, provincia de Carabaya y departamento de Puno.
2. Minergía cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del Proyecto de Exploración Minera Macusani, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 380-2009-MEM/AAM del 27 de noviembre de 2009², sustentada en el Informe N° 1384-2009/MEM-AAM/RBG/PAE/HEA/FAC de la misma fecha³ (en adelante, **EIA Semidetallado del Proyecto Macusani**).
 - (ii) Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, aprobada mediante Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM del 18 de mayo de 2011⁴, sustentada en el Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC del 18 de mayo de 2011⁵ (en adelante, **Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani**).
3. El 28 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Proyecto Macusani (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minergía, conforme se desprende del Informe N° 640-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶ y del Informe Técnico Acusatorio N° 703-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**)⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511105103.

² Páginas 87 a 90 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

³ Páginas 91 a 100 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁴ Páginas 103 a 107 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁵ Páginas 108 a 116 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁶ El cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁷ Folios 1 a 7.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Minería.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2016¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minería, por las conductas infractoras que se muestran a continuación, en el Cuadro N° 11¹¹:

⁸ Folios 42 a 50. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Minería el 4 de mayo de 2016 (folio 51).

⁹ Folios 53 a 61.

¹⁰ Folios 87 a 100 reverso. La resolución directoral mencionada fue notificada a Minería el 21 de junio de 2016 (folio 101).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minería se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minergía en la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No realizar el cierre de un acceso del Proyecto Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM) ¹² .	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD) ¹³ .
2	No presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁴ .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

¹³ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**
Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)



adelante, Minem) el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD) ¹⁵ .
---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante el mencionado pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Minería el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Minería a través de la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizar el cierre de un acceso del Proyecto Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo	Poner en conocimiento de la autoridad de certificación ambiental con la documentación sustentatoria correspondiente, el acuerdo entre la empresa y la comunidad campesina de Isibilla en el cual se señale que los	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minería deberá presentar ante la DFSAI, copia

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

Rubro 2	Tipificación de la infracción	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
					Primera Instancia	Segunda Instancia	
					O.I	O.S	
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN							
2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL							
2.4.2 Plan de Manejo Ambiental							
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10 000 UIT	-	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO

	establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	accesos que conducen a las plataformas de perforación plataformas 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados para ser uso de la mencionada comunidad.		del escrito presentado ante la autoridad de certificación ambiental y el cargo de su recepción.
2	No cumplir con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que ha presentado el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem mediante el cargo de presentación.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minergía deberá presentar ante la DFSAI copia del escrito presentado ante el Minem y el cargo de su recepción.

Fuente: Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA-DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Adicionalmente, mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Minergía por la comisión de infracciones por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. De igual modo, dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
8. La Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la conducta infractora N° 1: No realizar el cierre de un acceso del Proyecto Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- (i) La DFSAI mencionó que según el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, Minergía se comprometió a realizar el cierre de los accesos al Proyecto Macusani, salvo que estos sean de potencial uso de la población que transita por la zona del proyecto en cuestión. Asimismo, señaló que en la Modificatoria del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, la empresa reiteró el referido compromiso.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el acceso que llegaba hasta las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02 del Proyecto Macusani no había sido cerrado.
- (iii) Respecto a dicho hallazgo, la DFSAI señaló que si bien Minergía indicó que habría acordado no cerrar dicho acceso con la comunidad de Isibilla, la referida

empresa debió cumplir con el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹⁶, el cual establece la obligación de poner en conocimiento de dicha situación a la autoridad competente con la documentación sustentatoria correspondiente, a fin de exceptuarla del cierre definitivo del componente del Proyecto Macusani, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso¹⁷.

- (iv) Finalmente, la DFSAI refirió que en tanto Minergía no cumplió con lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, correspondía ordenar la medida correctiva detallada en numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto de la conducta infractora N° 2: No cumplir con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (v) La DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, Minergía se comprometió a presentar un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto Macusani tanto al OEFA como a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, una vez vencidos los plazos para realizar las actividades de exploración minera.

- (vi) Pese a ello, la DFSAI indicó que Minergía no acreditó haber presentado dicho informe y que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Minem, se constató que el titular minero no presentó el informe de actividades de rehabilitación y cierre al término del cronograma de actividades de exploración minera, es decir, al 20 de mayo de 2012¹⁸.

- (vii) Asimismo, la primera instancia administrativa refirió que el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM que aprobó la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, estableció la obligación de presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto Macusani; y, a su vez, que dicho informe debía presentarse al

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobado en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

(...)

¹⁷ La DFSAI precisó que de la revisión del Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Minergía no ha presentado la referida comunicación.

¹⁸ La DFSAI precisó que el 20 de abril de 2016 Minergía presentó dicho informe únicamente al OEFA.

vencimiento del plazo del proyecto de exploración minera, es decir, el 20 de mayo del 2012.

- (viii) Por último, la DFSAI señaló que si bien se ha presentado el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto de Macusani al OEFA, dicho documento aún no ha sido presentado al Minem, por lo que correspondía ordenar la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la reincidencia

- (ix) La DFSAI declaró reincidente a Minergía por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, considerando que mediante Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2014 (declarada consentida por Resolución Directoral N° 489-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014), se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minergía por la comisión de infracciones por el incumplimiento de la norma en mención, las cuales fueron detectadas en la supervisión realizada del 13 al 14 de diciembre de 2011.

9. El 12 de julio de 2016, Minergía interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI¹⁹, argumentando lo siguiente:

En cuanto a la conducta infractora N° 1: No realizar el cierre de un acceso del Proyecto Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT. 15, PLAT 09 y PLAT.02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

- a) Minergía sostuvo que habría acordado con la comunidad campesina de Isibilla no cerrar los accesos del Proyecto Macusani, por ser de potencial uso de la población que transita por la zona. En tal sentido, adjuntó el Acta de Conformidad de Accesos, que habría sido suscrita el 18 de octubre de 2011 por las autoridades de dicha comunidad y sus representantes²⁰.

Respecto de la conducta infractora N° 2: No cumplir con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- b) Minergía reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos referidos a que el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto Macusani fue

¹⁹ Mediante escrito con Registro N° 48705 (folios 139 a 195 reverso). Cabe mencionar que el recurso presentado por Minergía fue calificado como un recurso de apelación, mediante la Resolución Directoral N° 1415-2016-OEFA/DFSAI-PAS (folios 196 a 198).

²⁰ Folio 61.

elaborado en el año 2011 y fue presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem.

- c) Asimismo, el recurrente insistió en que debería considerarse que en la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM que aprobó la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, así como en el informe sustentatorio de la resolución directoral en cuestión, se plantean recomendaciones y no obligaciones. En ese sentido, sostuvo que debería motivarse cómo una recomendación que no está incluida en la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani sería una obligación ambiental fiscalizable que forma parte integrante del referido instrumento de gestión ambiental²¹.
- d) Por otro lado, respecto del plazo de presentación del Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto Macusani, Minería sostuvo que este debía presentarse *"una vez concluidas las actividades de post cierre de acuerdo al cronograma de actividades de la modificación del EIA del Proyecto Macusani, las cuales concluyeron el 19-05-12"*. Por lo tanto, si bien en el instrumento de gestión ambiental se estableció que el informe en cuestión debía presentarse a partir de la culminación de las actividades de exploración minera no se determinó un plazo perentorio para ello.
- e) Al respecto, Minería señaló que sería un error establecer como plazo para la presentación del Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto Macusani, el mismo día en que concluyeron las actividades de exploración minera, debido a que las actividades de rehabilitación se efectúan siempre de manera posterior al cese de las actividades de exploración minera.
- f) Por lo expuesto, debido a que no existió ningún plazo perentorio dentro del cual debió presentar el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto Macusani, Minería concluyó que debería considerarse que dicho documento fue presentado el 20 de abril de 2016²².

Sobre la reincidencia

- g) Minería señaló que no habría tenido conocimiento sobre la Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2014. Asimismo, el recurrente indicó que habría impugnado la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI por lo que no estaría consentida; y, por ende, no se habría configurado la reincidencia.

²¹ Minería agregó que si bien el artículo 22° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008 establece que el Informe Técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, contendrá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular; en el presente caso se señaló como recomendación que, una vez vencidos los plazos para realizar la exploración, el titular minero debía presentar al OEFA y al Minem el informe correspondiente.

²² Folios 10 a 36 reverso.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

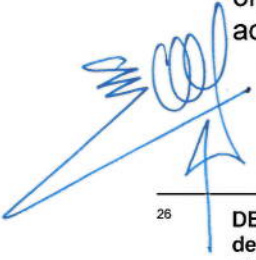
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁰ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.


26 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

27 **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.


28 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

29 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

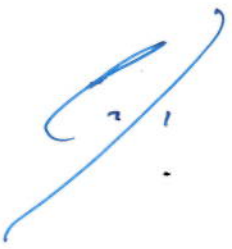

30 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida

que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁹.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

- *"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

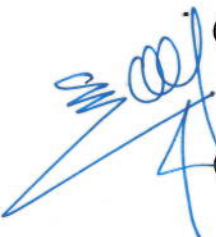
- *"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

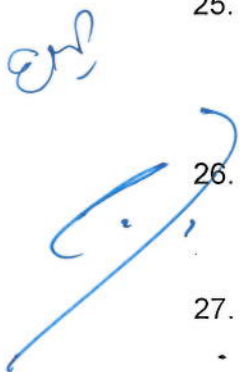
IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minergía por incumplir los compromisos establecidos en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minergía por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minergía por incumplir los compromisos establecidos en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani

- 
25. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
26. Por su parte, el literal c) del numeral 7.2 del referido reglamento obliga a los titulares en referencia a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes, algunas de las cuales están dispuestas en el estudio ambiental respectivo.
27. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Minergía por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental y su

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 generaron el incumplimiento de las mismas.

Sobre la medida dispuesta en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani referida a realizar el cierre de los accesos del Proyecto Macusani

28. En el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani se estableció el siguiente compromiso⁴¹:

"7. PLAN DE CIERRE

7.4. ACTIVIDADES DE CIERRE

7.4.2.1.- Rehabilitación de Caminos de Acceso

A la finalización de las perforaciones, y conforme a lo establecido en el D.S. 038-98-EM, se procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando la mitigación de los impactos visuales, no se cerrarán los caminos y/o accesos que se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona, así mismo se efectuará una inspección de los caminos empleados para identificar áreas donde sea necesario el control de erosión y se procederá a ejecutar los trabajos necesarios. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer el crecimiento de especies nativas de las familias herbáceas y gramíneas (Ichu).
- Se restituirá en lo posible la topografía original del terreno, para ello se utilizará el material removido y el top soil existente a lo largo de las vías." (Resaltado agregado)

29. En esta misma línea, la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani señaló lo siguiente⁴²:

"Modificatoria del EIA del Macusani

Capítulo VIII Medidas de Cierre y Post Cierre

8.4.2.1 Rehabilitación de Caminos de Acceso

A la finalización de las perforaciones, y conforme a lo establecido (sic), se procederá a rehabilitar los caminos de acceso, priorizando la mitigación de los impactos visuales, no se cerrarán los caminos y/o accesos que se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona, así mismo se efectuará una inspección de los caminos empleados para identificar áreas donde sea necesario el control de erosión y se procederá a ejecutar los trabajos necesarios. Las acciones de rehabilitación comprenden lo siguiente:

- La superficie de los caminos será escarificada y aflojada para eliminar la compactación y favorecer el crecimiento de especies nativas de las familias herbáceas y gramíneas.
- Se restituirá en lo posible la topografía original del terreno, para ello se utilizará el material removido y el top soil existente a lo largo de las vías." (Resaltado agregado).

⁴¹ Folio 39.

⁴² Folio 40.

30. De lo establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani y en la Modificación de EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, se advierte que Minergía se comprometió a realizar el cierre de los accesos del Proyecto Macusani, salvo que dichos accesos se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona, conforme a lo establecido en la normativa ambiental para las actividades de exploración minera.
31. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó un acceso abierto, en el cual no se habría ejecutado las acciones de cierre. Dicho acceso llegaba hasta las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, según el siguiente detalle⁴³:

"Análisis técnico

(...)

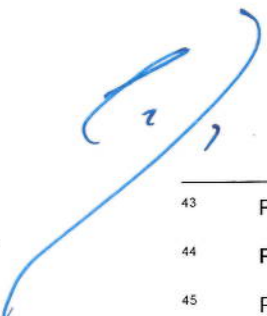
Durante la supervisión regular realizada en el proyecto de exploración minera Macusani se verificó la falta de cierre de la vía de acceso que llega hasta las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, en algunos tramos el acceso presenta corte del terreno, desbroce de la cobertura vegetal, remoción de suelo orgánico, lo que se puede ver con mayor detalle en las fotografías del 015 al 021 del Anexo II del Informe N° 640-2014-OEFA/DS-MIN".

32. En virtud de lo antes señalado, el supervisor del OEFA formuló el siguiente hallazgo⁴⁴:

"Hallazgo N° 01:

Dentro del área del proyecto se identificó un acceso abierto, a la fecha de la presente supervisión el titular minero no ha ejecutado las acciones de cierre".

33. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N°s 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión⁴⁵, las cuales se muestran a continuación:



⁴³ Página 10 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁴⁴ Página 9 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁴⁵ Páginas 73, 75, 77 y 79 del Informe de Supervisión, el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.



Handwritten signature in blue ink.

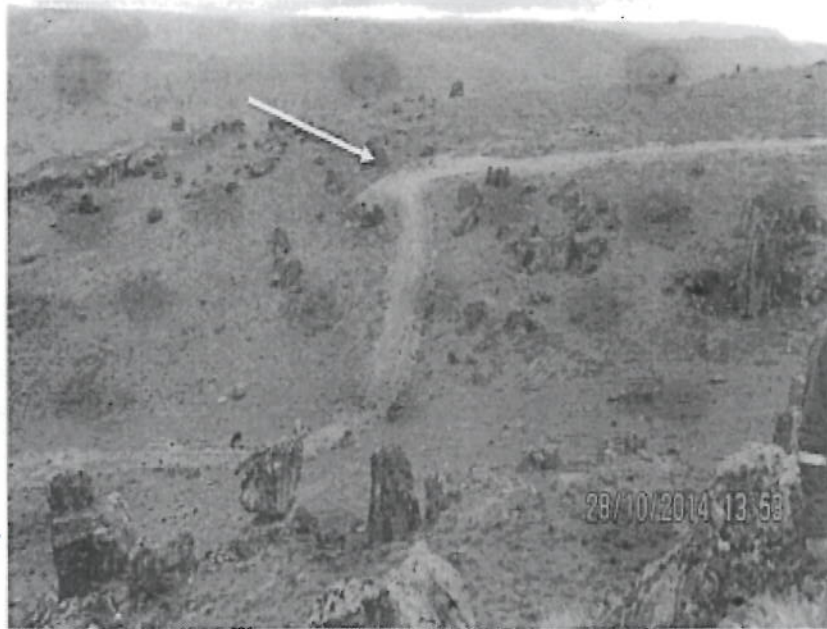
Fotografía N° 015: Área verificada N° 08, se evidenció un acceso con corte del terreno y que actualmente se encuentra en condiciones operativas.



Handwritten initials 'EJ' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Fotografía N° 016: Área verificada N° 08, se verificó diferentes accesos abiertos que conduce a los diferentes componentes del proyecto.



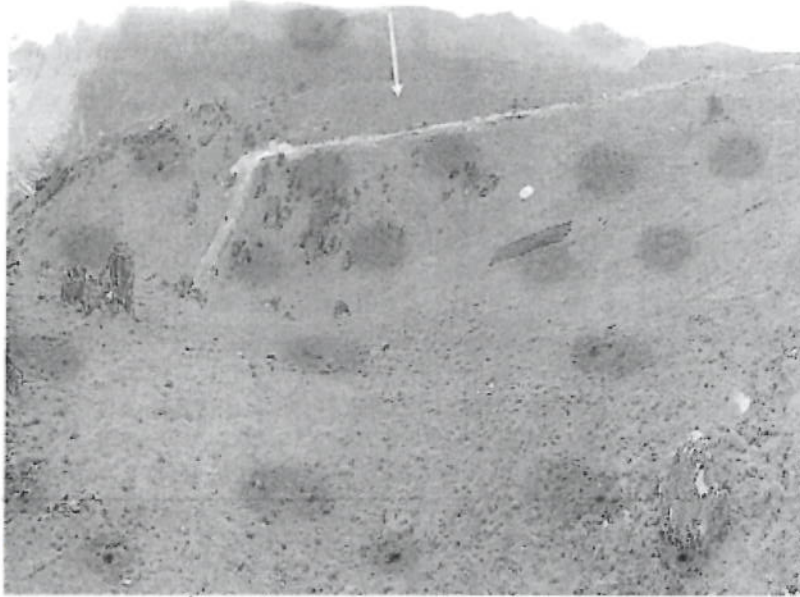
Handwritten signature in blue ink.

Fotografía N° 017: Área verificada N° 08, se verificó accesos que actualmente están en condiciones operativas.



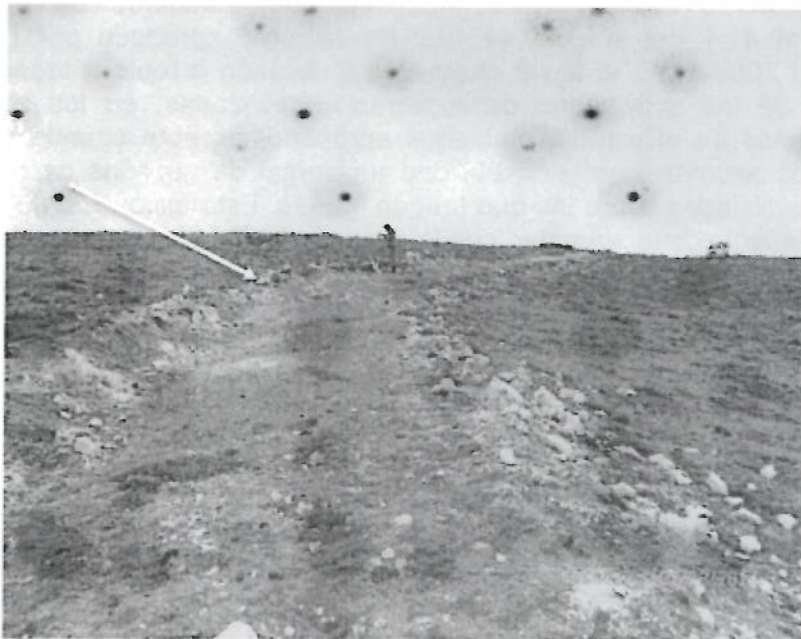
Handwritten signature in blue ink.

Fotografía N° 018: Área verificada N° 08, se verificó accesos que actualmente están en condiciones operativas y que conducen a las diferentes plataformas.



Fotografía N° 020: Área verificada N° 08, se verificó accesos que conducen a las diferentes plataformas del proyecto, también se aprecia corte de terreno.

Handwritten signature in blue ink.



Fotografía N° 021: Área verificada N° 08, se verificó un acceso, apreciando cortes de terreno.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

34. De los medios probatorios antes señalados, la DFSAI concluyó que Minergía no ejecutó el cierre de los accesos del Proyecto Macusani, incumpliendo lo establecido

en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, lo cual generó el incumplimiento del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

35. En su recurso de apelación, Minergía alegó —tal como lo hizo en sus descargos—, que habría acordado con la comunidad campesina de Isibilla no cerrar los accesos al Proyecto Macusani, por ser de potencial uso de la población que transita por la zona, por lo que se encontraba exceptuado de realizar el cierre de la vía de acceso que llegaba hasta las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02. Para acreditar dicho acuerdo, el recurrente adjuntó a su escrito de apelación el Acta de Conformidad de Accesos, suscrita entre sus representantes y las autoridades de dicha comunidad el 18 de octubre de 2011⁴⁶.
36. Sobre el particular, es pertinente reiterar que según el compromiso ambiental contenido en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani y su modificación, Minergía debía cerrar los accesos del Proyecto Macusani, salvo que dichos accesos se constituyan en un potencial uso de la población que transita por la zona, conforme a lo establecido en la normativa ambiental para las actividades de exploración minera.
37. Es decir, Minergía quedaba exceptuado de realizar el cierre de aquellas vías de acceso del Proyecto Macusani si estas eran de interés para la población que transita por la zona.
38. En este punto resulta relevante mencionar que de acuerdo con lo establecido por el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁴⁷, el titular minero está obligado a realizar todas las medidas de cierre de las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado, excepto cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deber ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.
39. De lo expuesto, se desprende que si Minergía pretendía estar exceptuado de cerrar las vías de acceso del Proyecto Macusani que eran de interés para la población que transita por la zona conforme lo establecido en EIA Semidetallado del Proyecto Macusani y su modificación, dicha situación que correspondía ser puesta en conocimiento ante la Administración, presentando los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente que la población interesada solicitó al recurrente no

⁴⁶ Folio 61.

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobado en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deber ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.

(...)

cerrar los accesos del proyecto en cuestión y asumió la responsabilidad ambiental sobre dichos componentes.

40. Siendo ello así, resulta pertinente mencionar que de la revisión del Acta de Conformidad de Accesos presentada por Minergía, se advierte que el titular minero acordó con la Comunidad de Isibilla que las plataformas de perforación PT 01, 02, 09, 11, 15 y 18 quedarían sin ser cerradas, debido a que dichos accesos serían utilizados por los comuneros para extraer sus productos de sus terrenos de cultivo.
41. No obstante lo señalado en el considerando precedente, esta Sala Especializada considera que, de la revisión de la mencionada acta, no se evidencia de manera fehaciente que ésta haya sido presentada ante la autoridad de certificación ambiental competente; es decir, Minergía no ha acreditado debidamente que el acuerdo con la comunidad de Isibilla para el uso de la vía de acceso haya sido comunicado al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establece el precitado numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁴⁸.
42. Teniendo en cuenta ello, al no haber presentado ningún medio probatorio que acredite de manera fehaciente que puso en conocimiento de la autoridad administrativa que se encontraba exceptuado de efectuar el cierre de los accesos del Proyecto Macusani, no se encuentra probado el supuesto de excepción establecido en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani y su modificación, pues si bien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁴⁹ la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio⁵⁰; de acuerdo con el numeral 162.2 del mismo artículo corresponde a los administrados aportar pruebas de sus alegaciones.
43. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Minergía en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁸ Dicho documento fue presentado por Minergía ante OEFA con ocasión de sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador el 1 de junio de 2016, folio 61.

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁰ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

En cuanto a la medida dispuesta en el EIA Semidetallado del Proyecto Macusani relacionada a presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani

44. En el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC que sustenta la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, que aprobó la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani se señala como recomendación la obligación de presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto de Macusani⁵¹:

"Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC

(...)

IV. RECOMENDACIONES

(...)

4.3 Vencido los plazos señalados, el titular minero deberá presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y a la DGAAM un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas".

45. De lo establecido se advierte que Minería se encontraba obligado a presentar un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto Macusani al OEFA y al Minem, una vez vencido el plazo de ejecución de dicho proyecto.
46. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el titular minero no cumplió con presentar dicho informe, *por lo que el supervisor del OEFA formuló el siguiente hallazgo*⁵²:

"Hallazgo N° 02 (Gabinete):

El titular minero no ha cumplido con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM".

47. En su recurso de apelación, Minería señaló —tal como lo señaló en sus descargos— que el Informe de Rehabilitación y Cierre del Proyecto Macusani fue elaborado en el año 2011 y fue presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem.

48. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el titular minero alegó que presentó el referido informe en el año 2011, no ha presentado ningún medio probatorio fehaciente que acredite dicha presentación, por lo que cabe reiterar que, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 162.1 del artículo 162° de la Ley N° 27444 la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; de acuerdo con el numeral 162.2 del mismo artículo corresponde a los administrados aportar pruebas de sus alegaciones. No obstante ello, de la revisión de los medios probatorios que obran en

⁵¹ Folio 41.

⁵² Página 11 del Informe de Supervisión el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

el expediente, se desprende que Minergía no ha presentado ningún medio de prueba para desvirtuar lo detectado durante la Supervisión Regular 2014.

49. Aunado a ello, cabe señalar —tal como lo señaló la primera instancia administrativa— de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que Minergía no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto Macusani al término del cronograma de actividades de exploración minera.
50. Por otro lado, Minergía señaló que debe considerarse que tanto en la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, que aprobó la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, como en el informe que la sustenta, se hace mención a recomendaciones y no a obligaciones.
51. Al respecto, es pertinente señalar —tal como se detalló en el considerando 43 de la presente resolución— que si bien el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC, que sustenta la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, establece como recomendación la obligación de presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto Macusani⁵³; dicha “recomendación” fue recogida por el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, el cual establece que, vencido el plazo de doce (12) meses de ejecución del proyecto de exploración minera, Minergía debía presentar un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas al OEFA y al Minem⁵⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

“Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM

(...)

Artículo 2°.- La ejecución de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II del proyecto de exploración minera “Macusani”, será realizada en un periodo de 12 meses contados a partir de la fecha de notificación del presente Resolución Directoral, que incluye las actividades de perforación, rehabilitación, cierre y post cierre.

(...)

Artículo 7°.- Vencido el plazo señalado en el Artículo 2° de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá de presentar al OEFA y a la DGAAM un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas.”

(Énfasis agregado)

52. Asimismo, debe considerarse que el mandato de poner en conocimiento del OEFA y del Minem el informe de rehabilitación y cierre reviste carácter obligatorio —tal como incluso, lo reconoce el mismo titular minero— toda vez que el numeral 22.3 del

⁵³ Folio 41.

⁵⁴ Página 106 del Informe de Supervisión el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

artículo 22° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁵⁵, establece que el informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación por la autoridad.

53. En suma, de lo expuesto se puede concluir que la presentación del informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el Proyecto Macusani es una obligación ambiental fiscalizable, toda cuenta que no solo fue señalada en el Informe N° 484-2011-MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC como una recomendación, sino que —además— fue establecida, como una obligación del titular minero, en el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM que aprobó la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani, por lo que cabe desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.
54. Por otro lado, Minergía refirió en su escrito de apelación que el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, debía presentarse *“una vez concluidas las actividades de post cierre de acuerdo al cronograma de actividades de la modificación del EIA del Proyecto Macusani, las cuales concluyeron el 19-05-12”*. En consecuencia, Minergía asumió que desde el momento en que culminaron las actividades de exploración tuvo que presentar el informe, pero dado que no se estableció hasta cuándo podía hacerlo, no existió un plazo.
55. Sobre el particular, cabe señalar —tal como lo desarrolló la DFSAI— que el Cronograma de Actividades de la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani consideró que las actividades de exploración minera se realizarían en un plazo de doce (12) meses, siendo que dicho plazo debe computarse desde el 20 de mayo del 2011, fecha en la cual Minergía comunicó al Minem el inicio de sus actividades de exploración minera en el Proyecto Macusani⁵⁶.
56. Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 154-2011-MEM/AAM, que aprobó la Modificación del EIA Semidetallado Macusani, estableció que el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del Proyecto Macusani debió ser presentado al vencimiento del plazo del proyecto de exploración minera; esto es el 20 de mayo de 2012.
57. Ahora bien, Minergía señaló que establecer como plazo de presentación del informe de rehabilitación el mismo día que concluyeron las actividades de exploración es un

⁵⁵ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.

Artículo 22.- Criterios para la Evaluación de los Estudios Ambientales

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios:

(...)

22.3 El informe técnico que sustenta la resolución aprobatoria correspondiente, incluirá un listado de obligaciones que deberá cumplir el titular, en el que se considerará las incluidas en el estudio ambiental y las que se hayan determinado durante el proceso de evaluación por la autoridad.

⁵⁶ Página 119 del Informe de Supervisión el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

error, debido a que la rehabilitación se efectúa siempre de manera posterior al cese de actividades.

58. No obstante ello, de acuerdo al Cronograma de Actividades de la Modificación del EIA Semidetallado Macusani⁵⁷, las actividades de rehabilitación y cierre fueron consideradas dentro del plazo de doce (12) meses para el desarrollo de las labores de exploración, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla Nº 7.- Cronograma de actividades

ACTIVIDADES	Tiempo de Duración del Proyecto (meses)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Habilitación de accesos	_____											
Habilitación de plataformas		_____										
Perforaciones diamantinas		_____										
Evaluación de resultados				_____								
Obturación de sondajes			_____									
Cierre de rehabilitación de áreas					_____							
Revegetación					_____							
Monitoreo Post Cierre								_____				

Fuente: Informe N° 484-2011/MEM-AAM/RBG/HEA/PAE/CMC/FAC, que sustentó la Modificación del EIA Semidetallado del Proyecto Macusani

59. Aunado a ello, debe considerarse que al momento de la Supervisión Regular 2014, esto es, aproximadamente dos años después de terminadas las actividades de exploración en el Proyecto Macusani, no se había efectuado la presentación del informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani, el cual, según el administrado, se elaboró en el año 2011, lo que no podría haber ocurrido en tal año si —como alega Minergía— las actividades de rehabilitación no pueden desarrollarse antes del cese de actividades, habida cuenta que las actividades de exploración en el Proyecto Macusani culminaron el 20 de mayo de 2012.

60. Finalmente, en cuanto lo señalado por Minergía respecto a que debe considerarse que el informe de rehabilitación y cierre del Proyecto Macusani fue presentado mediante el escrito del 20 de abril de 2016⁵⁸, es pertinente reiterar que mediante

⁵⁷ Página 112 Informe de Supervisión el cual obra en el expediente en un soporte magnético (CD), folio 7.

⁵⁸ Folios 10 a 36 reverso.

dicho escrito el administrado únicamente puso en conocimiento del OEFA el referido informe, sin hacer lo propio con el Minem.

61. Por los argumentos expuestos corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo de su recurso; y, en consecuencia, confirmar la responsabilidad administrativa de Minergía en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de las medidas correctivas

62. El 12 de julio de 2016, Minergía presentó ante la DFSAI un escrito a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución⁵⁹.

63. Al respecto, cabe indicar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados, es competencia de la Autoridad Decisora (esto es, la DFSAI), ello según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶⁰. En ese sentido, corresponderá a la DFSAI evaluar los medios probatorios adjuntos en el antes mencionado escrito, a fin de acreditar la implementación de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución y —de este modo— determinar su cumplimiento; por tanto, a criterio de esta Sala Especializada, corresponde confirmar las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

V.2 Si correspondía declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Minergía por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

64. En su recurso de apelación, Minergía indicó que no habría tenido conocimiento sobre la Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2014.

⁵⁹ Folio 103 a 137.

⁶⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

65. Sobre el particular, es pertinente señalar que de la revisión del Expediente N° 908-2013-OEFA/DFSAI se advierte que la Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014 (mediante la cual se sancionó a Minergía por la comisión de infracciones por el incumplimiento del literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM) y la Resolución Directoral N° 489-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto de 2014 (por medio de la cual se declaró consentida la Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI) fueron debidamente notificadas a Minergía, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD**)⁶¹.
66. En efecto, ello se desprende de las comunicaciones remitidas vía correo electrónico a: *grupominero10@hotmail.com*⁶², del 3 de julio y 25 de agosto de 2014, respectivamente.
67. Por tal motivo, Minergía no puede alegar que no tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014 ni de la que declara su consentimiento.
68. De otro lado, Minergía alegó en su recurso de apelación que habría impugnado la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI por lo que no estaría consentida; y, por ende, no se habría configurado la reincidencia.
69. Al respecto, cabe señalar que el numeral V de los Lineamientos aprobados por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprueba los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA establece como un criterio, entre otros, que para que se configure la reincidencia resulta necesario que **el antecedente infractor** provenga de una resolución consentida o que agota la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa⁶³.

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2013.

Artículo 4.- Autorización de notificación por correo electrónico

- 4.1 La notificación por correo electrónico se realizará solo si se cuenta con la autorización expresa del administrado. A solicitud de este último, el OEFA podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales, en los que notificará de manera simultánea.
- 4.2 La notificación por correo electrónico será efectuada por el órgano competente del OEFA siempre que dicho medio permita comprobar fehacientemente su recepción.
- 4.3 La autorización será incorporada al expediente y deberá contener lo siguiente:
- (a) La(s) dirección(es) electrónica(s) a la(s) cual(es) se remitirán las notificaciones.
 - (b) La dirección de un domicilio físico.

⁶² Folios 206 a 207 y 208 a 209.

Cabe indicar que dicha dirección de correo electrónico fue proporcionada por Minergía, mediante escrito del 5 de marzo de 2014 que obra en el Expediente N° 908-2013-OEFA/DFSAI (folios 204 a 205).

⁶³ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2013-OEFA/PCD.
V. ELEMENTOS

70. En el presente caso, el pronunciamiento por el cual se sancionó a Minergía por la comisión del antecedente infractor (Resolución Directoral N° 412-2014-OEFA/DFSAI) adquirió firmeza en la vía administrativa (lo cual fue declarado a través de la Resolución Directoral N° 489-2014-OEFA/DFSAI), razón por la cual se cumple con el elemento para la configuración de la reincidencia señalado en el considerando anterior.

71. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la reincidencia por parte de Minergía por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minergía S.A.C. por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó a la referida empresa las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Minergía S.A.C. por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

V.1 Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa (...)

En este sentido, el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se modificó, entre otros, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción." (Énfasis agregado)

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Minergía S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
ÉMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHÁM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

→

→

→

→

→

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

→

→

→

→

→